

**TERCERA SALA UNITARIA EN MATERIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA**
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

EXPEDIENTE **FA/022/2018**
ACTOR *********
AUTORIDAD AYUNTAMIENTO DE
DEMANDADA SALTILLO POR CONDUCTO
 DEL CABILDO Y OTROS
MAGISTRADA MARÍA YOLANDA
 CORTÉS FLORES
SECRETARIO JOSÉ CARLOS MOLANO
 NORIEGA

Saltillo, Coahuila, a veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018).

SENTENCIA
No. 009/2018

La Tercera Sala Unitaria en materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, pronuncia:

SENTENCIA DEFINITIVA

Que **DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA** de la **CANCELACIÓN** de la **CONCESIÓN** número: *********, para prestar el servicio de transporte público de alquiler (taxi) a nombre de ********* contenida en el **Acuerdo *******, dictado en **veintiuno (21) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)**, por el AYUNTAMIENTO DE SALTILLO, Coahuila en la sesión del Cabildo levantada en el acta *********, que aprobó el Dictamen Décimo Octavo ********* de fecha siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) de la COMISIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE de Saltillo, Coahuila; acto impugnado en el **juicio contencioso administrativo**, expediente al rubro indicado, interpuesto por *********, por resultar **fundados conceptos de anulación**, al no encontrarse acreditado en la especie la actualización jurídica de la infracción administrativa, por falta de demostración del elemento: “*actos delictivos*”, que motivo la cancelación

impugnada, pues se encuentra acreditado en la especie la extinción de la acción penal sobre los hechos de mérito.

GLOSARIO

Actor o promovente:	*****
Acto o resolución impugnada (o), recurrida:	Cancelación de la Concesión No. ***** para prestar el servicio de transporte público de alquiler en modalidad de taxi.
Autoridad Demandada:	Ayuntamiento de Saltillo por conducto del Cabildo; Comisión de Movilidad y Transporte y el Instituto Municipal del Transporte de Saltillo, Coahuila.
Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Saltillo Coahuila
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado Coahuila de Zaragoza
Ley del Procedimiento o ley de la materia:	Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo de Coahuila de Zaragoza
Ley de Tránsito y Transporte:	Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Coahuila de Zaragoza
Código Municipal:	Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
Reglamento:	Reglamento Interior del Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Sala Unitaria:	Tercera Sala Unitaria en materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza
Tribunal:	Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza

I. ANTECEDENTES RELEVANTES:

De la narración de hechos que el actor realizó en su respectivo escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1°. OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN. - En fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil trece (2013) el Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila otorgo la concesión para prestación de transporte público en su modalidad de Taxi con número ***** a *****.

2°. DETENCIÓN DE ***.** En fecha veinticinco (25) de agosto de dos mil quince (2015), el Grupo de Armas y



Tácticas Especiales de la Comisión Estatal de Seguridad detiene a ***** y aseguran el vehículo marca Nissan, línea Tsuru con placas ***** del servicio público de taxi.

3° SOBRESEIMIENTO DE LA CAUSA.- En fecha diecinueve (19) de noviembre de dos mil quince (2015) el Juez de Primera Instancia en materia Penal del Distrito Judicial de Saltillo especializado en Narcomenudeo, **Adrián Gonzales Hernández** decreta el **SOBRESEIMIENTO POR ACTO EQUIVALENTE DE REPARACIÓN DEL DAÑO y EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL** en el proceso penal número **475/2015** instruida en contra de *****.

4°.- PRORROGA DE LA CONCESIÓN.- El catorce (14) de febrero de dos mil diecisiete (2017) se publica en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza que mediante Acta del Cabildo de Saltillo, Coahuila número ***** de fecha **siete (07) de enero de dos mil diecisiete (2017)**, **SE CONCEDE LA PRÓRROGA DE LA CONCESIÓN ******* para la operación del servicio de transporte público en su modalidad de taxi por treinta años al actor.

5° CANCELACIÓN DE LA CONCESIÓN. EL CABILDO DEL MUNICIPIO DE SALTILLO, en sesión de **veintiuno (21) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)** documentada en acta número ***** aprobó el Dictamen de la COMISIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE sobre la CANCELACIÓN DE LA CONCESIÓN número ***** del servicio de transporte público de alquiler (taxi), mediante el Acuerdo *****., dictado por el AYUNTAMIENTO DE SALTILLO, Coahuila.

6° NOTIFICACIÓN DE LA CANCELACIÓN. La cancelación de la concesión fue notificada el **siete (07) de febrero de dos mil dieciocho (2018)** mediante oficio ***** signado por CARLOS HUMBERTO ROBLES

LOUSTAUNAU, Director General del Instituto Municipal del Transporte de Saltillo, Coahuila.

7º PRESENTACIÓN DE DEMANDA Y TURNO. Por escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal el día veintisiete (27) de febrero del año en curso *********, **interpuso Juicio Contencioso Administrativo contra la cancelación mencionada.**

Recibida la demanda, la Magistrada Presidenta del Tribunal acordó el veintiocho (28) de febrero del año en curso, la integración del expediente identificado con la clave alfanumérica **FA/022/2018**, y su turno a la Tercera Sala Unitaria; cumplimentándose mediante oficio ********* suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de la Sala Superior de este Tribunal.

8º ACUERDO DE ADMISIÓN. En auto de fecha **doce (12) de marzo de dos mil dieciocho (2018)** se admite la **demand**a girándose el oficio correspondiente del acuerdo así como el traslado del escrito de demanda a las partes demandadas para que rindieran su contestación de conformidad con el artículo 52 de la Ley de la Materia.

9º. CONTESTACIÓN DE DEMANDA. El once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018) se verifica la contestación a la demanda en tiempo y forma la demanda por la **Síndico Propietaria de mayoría del Ayuntamiento LYDIA MARIA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ** en representación del Ayuntamiento.

Así mismo, rinden respectivamente su contestación a la demanda:

- El Director General del Instituto Municipal del Transporte de Saltillo, Coahuila, **CARLOS HUMBERTO ROBLES LOUSTAUNAU**.

- OSCAR DAVID DEL BOSQUE MARTÍNEZ en su carácter de Regidor Presidente de la Comisión de Movilidad y Transporte de Saltillo, Coahuila;
- SANTOS MANUEL MERCADO SÁNCHEZ, Director de Asuntos Jurídicos, en representación del Presidente Municipal de Saltillo, Coahuila.
- DIANA CAROLINA CASTILLO DÍAZ, Subsecretaria del Ayuntamiento.

10°. AUDIENCIA DE DESAHOGO DE PRUEBAS. El once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018) a las doce (12) horas con cinco minutos (05), tuvo verificativo la audiencia para desahogo probatorio;

11°. ALEGATOS. En fecha veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018), se presentan alegatos del Instituto Municipal de Transporte de Saltillo, Coahuila; Presidente de la Comisión de Movilidad y Transporte y del Ayuntamiento.

12°. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Mediante acuerdo de fecha veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018), se declara cerrada la instrucción, conforme a los artículos 82 último párrafo y 83 de la Ley del Procedimiento y se citó a oír sentencia, que es la que ahora se pronuncia de conformidad a las consideraciones, razones, motivos y fundamentos siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Esta Tercera Sala Unitaria en materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es constitucional y legalmente competente para conocer, tramitar y resolver el presente juicio contencioso administrativo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 168-A de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 3°, 11 y 13 fracción XV de la Ley Orgánica, 83, 85, 87 y 89,



de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDA. Existencia jurídica del acto administrativo materia de esta controversia y valoración probatoria. Ha quedado debidamente acreditada en autos la existencia jurídica del acto impugnado en términos de lo dispuesto por los artículos 55 y 78 de la Ley del Procedimiento y en lo conducente los artículos 383, 386, 396, 423, 427 fracciones II, IV, VIII y IX, 428, 454, 455, 461, 490 del Código Procesal Civil del estado de Coahuila de Zaragoza de aplicación supletoria en materia contencioso administrativa, artículo 1° de la Ley de la Materia, por el reconocimiento que hacen la autoridades demandadas en su escrito de contestación sobre la cancelación de la concesión, así como la copia certificada del dictamen impugnado que exhibió el actor como prueba.

Al respecto, resulta aplicable por analogía la tesis número P. VI/2004, sustentada por el Pleno de la SCJN, visible en la publicación correspondiente a la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIX, abril de 2004 dos mil cuatro, bajo el rubro y texto siguientes:

“ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO. El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudirse a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, **atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor**, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión.”

Respecto a la **valoración de las pruebas** aportadas, documentales que quedaron desahogadas dada su



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

naturaleza y perfeccionadas, en virtud de que las mismas no fueron objetas por las partes, así como, se encuentran relacionadas con los hechos que se pretendan probar, adquieren eficacia probatoria plena **en cuanto a su contenido intrínseco**. De conformidad lo dispuesto por los artículos 55 y 78 de la Ley del Procedimiento¹ y en lo conducente los artículos 383, 386, 396, 423, 427 fracciones II, IV, VIII y IX, 428, 454, 455, 461, 490 del Código Procesal Civil del estado de Coahuila de Zaragoza de aplicación supletoria en materia contencioso administrativa, según el artículo 1° de la Ley de la Materia. En cuanto a tales documentales aportadas² **se tienen por válidas además por guardar relación con la materia de la controversia**.

Ahora, el análisis valorativo más preciso de lo que demuestran se realiza en el estudio de fondo de este fallo; sin embargo, cabe destacar por lo que hace a las probanzas que se desprende lo siguiente:

1. DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en copias certificadas de las constancias que integran el Procedimiento Administrativo del expediente 26/2015, a la cual se le otorga valor probatorio pleno, por ser de las que menciona la fracción I del artículo 78 de la Ley del Procedimiento y los artículos 455, 456 y 460 del Código Procesal Civil de

¹ **Artículo 78.** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas: I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes, la inspección ocular, las presuncionales legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridades en documentos públicos, pero si en estos últimos, se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado; II. Tratándose de actos de comprobación de las autoridades administrativas, se entenderán como legalmente afirmados los hechos que consten en las actas respectivas, y III. El valor de las pruebas pericial y testimonial, así como las demás pruebas, quedará a la prudente apreciación del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza. Cuando por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, el Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza adquiera convicción distinta acerca de los hechos materia del litigio, podrá valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en las fracciones anteriores, debiendo fundar razonadamente esta parte de su sentencia.



Coahuila, de aplicación supletoria y con la cual se tiene por acreditada la existencia del acto impugnado.

2. DOCUMENTAL consistente en copia simple del oficio número ***** suscrito por Carlos Humberto Robles Loustaunau, Director General del Instituto Municipal del Transporte de Saltillo, Coahuila, que determina la cancelación de la concesión; se tuvo por ofrecida y desahogada en la audiencia de pruebas dada su propia naturaleza.

3. DOCUMENTAL PÚBLICA, ofrecida por la autoridad demandada Instituto Municipal de Transporte de Saltillo, Coahuila, consistente en copias certificadas de las constancias del acuerdo de cabildo que aprueban el dictamen de cancelación de la concesión ***** , a la cual se le otorga valor probatorio pleno, por ser de las que menciona la fracción I del artículo 78 de la Ley del Procedimiento y los artículos 455, 456 y 460 del Código Procesal Civil de Coahuila, de aplicación supletoria y que guarda relación con la Litis planteada en el asunto de mérito.

4. DOCUMENTAL PÚBLICA, ofrecida por la autoridad demandada Comisión de Movilidad y Transporte de Saltillo, Coahuila, consistente en copias certificadas de las constancias del acuerdo de cabildo que aprueban el dictamen de cancelación de la concesión ***** , a la cual se le otorga valor probatorio pleno, por ser de las que menciona la fracción I del artículo 78 de la Ley del Procedimiento y los artículos 455, 456 y 460 del Código Procesal Civil de Coahuila, de aplicación supletoria y que guarda relación con la Litis planteada en el asunto de mérito.

5. DOCUMENTAL PÚBLICA, ofrecida por la autoridad demandada Síndico del Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila, consistente en copia certificada del acuerdo ***** de fecha



veintiuno (21) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) donde se aprueba el dictamen de la Comisión de Movilidad y Transporte, a la cual se le otorga valor probatorio pleno, por ser de las que menciona la fracción I del artículo 78 de la Ley del Procedimiento y los artículos 455, 456 y 460 del Código Procesal Civil de Coahuila, de aplicación supletoria y que guarda relación con la Litis planteada en el asunto de mérito.

6. PRESUNCIÓN LEGAL; INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; se tiene por válida la prueba ofrecida por las partes en cuanto a lo que les favorezca de conformidad con el artículo 496 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento.

Las presunciones legales, tienen carácter indiciario en lo que beneficien o perjudiquen a las partes.

TERCERA. PROCEDENCIA. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales. En el presente caso se encuentran satisfechos los requisitos esenciales y los especiales de procedencia del presente juicio contencioso administrativo, señalados en los artículos 4, 5, 35, 46 y 47, e implícitamente los contenidos en los artículos 79 y 80 de la Ley del Procedimiento; de acuerdo con lo siguiente.

a) Oportunidad. El juicio contencioso fue interpuesto oportunamente, toda vez que la resolución impugnada fue notificada al actor el día siete (07) de febrero de dos mil dieciocho (2018) en tanto que el escrito de demanda del presente medio de impugnación fue depositado en el buzón jurisdiccional de este Tribunal el día veintisiete (27) de febrero del año en curso, esto es, dentro del plazo legal, el cual concluía día veintiocho (28) de noviembre del dos mil dieciocho (2018), por lo tanto, resulta oportuna su presentación.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

b) Forma. La demanda se presentó por escrito, ante este Tribunal, y en dicha demanda se hace constar el nombre del actor y su domicilio para oír y recibir notificaciones. En el referido curso se identifican también el acto impugnado y las autoridades demandadas; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que causan perjuicio; se ofrecen pruebas y se hacen constar tanto el nombre como la firma autógrafa del promovente.

c) Legitimación e interés jurídico. Para estar en aptitud de resolver si es procedente la pretensión del actor, es preciso determinar si el demandante efectivamente cuenta con esa concesión, puesto que en autos no se cuenta con el documento en el que consta el mismo. Ciertamente, si la pretensión de la actora está encaminada a anular la cancelación de la concesión que dice tener, esta Sala debe resolver si en el juicio quedó acreditada la existencia de dicho derecho (concesión), y si las documentales que presentó son las idóneas para ello evidenciar su existencia.

El presente juicio es promovido por el actor contra el dictamen de la Comisión de Movilidad y Transporte en el cual se resuelve cancelar la concesión *********, teniendo interés legítimo, por su afectación económica. Siendo que basta que le sea adversa una resolución a una de las partes en un procedimiento, para considerar que se afecta su interés jurídico; cobrando aplicación la Jurisprudencia de la Octava Época, Registro: 215 158, Instancia: Segundo Tribunal, Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Localización: 68, Agosto de 1993, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.2o.A. J/36 Pág. 37, se transcribe:

“INTERES JURIDICO. PARTES EN UN PROCEDIMIENTO. Basta con que una persona intervenga como parte en un procedimiento, para estimar que tiene interés jurídico para impugnar las resoluciones que le sean adversas.
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 512/92. General Tire de México, S.A. de C.V. 12 de mayo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.”

Así mismo, resulta pertinente el criterio sostenido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, identificado con el No. 218562, Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo X, septiembre de 1992, Pág. 291; destacando en la parte conducente, que a continuación se transcribe:

“INTERES JURIDICO, PRUEBA DE LA EXISTENCIA DE. CORRESPONDE A LA PARTE QUEJOSA. La carga de la prueba de la existencia del interés jurídico corresponde a la parte quejosa, en cuanto es suya la intención de poner en actividad al órgano jurisdiccional. Para ello se deben reunir dos requisitos básicos que, en este orden, son: El primero, bajo la hipótesis de que el acto reclamado existe, consiste en saber cuál es su contenido, del cual se pueda conocer quiénes son los sujetos a los que está dirigido y a quiénes, ese acto, pueda afectar en su esfera jurídica; y, el segundo, las cualidades jurídicas de quien promueve y que permitan determinar que se trata de uno de los sujetos a quien el acto reclamado afectan en su esfera jurídica. Ahora bien, la regla general para conocer el contenido y alcances de un determinado acto de autoridad, que se sabe cierto, consiste en conocer su contenido. La excepción, claro está, la constituyen aquellos actos, cuya existencia probada, no requieren prueba de su contenido porque resultan inconstitucionales en sí mismos, como por ejemplo aquellos que importan actos prohibidos por la constitución o que no constan por escrito. Por tanto, para conocer el contenido de un acto determinado de autoridad, en cumplimiento de la carga probatoria que impone el artículo 149 de la Ley de Amparo, es menester que el promovente de la acción constitucional aporte el documento que lo contiene ofreciéndolo como prueba en el procedimiento de amparo, conforme a las reglas establecidas para ello. **Una excepción a dicha carga probatoria se establece en función de las disposiciones de carácter general y abstracto que constan en las publicaciones oficiales de divulgación, tales como el Diario Oficial de la Federación.** Consecuentemente, si la parte quejosa no prueba durante el procedimiento del juicio de amparo los elementos que integran el primero de los requisitos señalados, no es posible que el juzgador de amparo determine cuáles son las características jurídicas que debe reunir quien se diga afectado. Comprobando su interés jurídico como destinatario del acto reclamado. Es decir, no se puede establecer el interés jurídico de quien se siente agraviado por ese acto, porque no se sabe a quienes puede afectar. Y no conociéndose quien puede ser el afectado por el acto reclamado resulta irrelevante examinar las cualidades jurídicas del promovente. *PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 2481/91. Cereales Industrializados, S. A. de C. V. 18 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Bertila Patrón Castillo.”*



En virtud de lo anterior, es menester precisar que el interés jurídico puede ser acreditado sin que las partes puedan o no invocarlo, sino que a través del conocimiento de hechos que se consideren ciertos e indiscutibles por circunstancias de tiempo, modo o lugar en las que toda persona se encuentre en condiciones de conocerlas o se puedan ostentar sabedoras de los hechos, es decir, a través de los *hechos notorios*, es como se puede acreditar el interés jurídico, lo anterior se ve robustecido el argumento la tesis jurisprudencial 1000477, Tomo II. Procesal Constitucional 4. Controversias constitucionales, Tesis 163, Página: 4693:

“HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.

Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.”

Es así, que el demandante acredita su interés legítimo en el presente juicio contencioso con las pruebas ofrecidas y admitidas, de las cuáles se puede advertir la afectación a su esfera jurídica con la cancelación de la concesión ********* del transporte público en su modalidad de taxi, vulnerando su percepción económica tal y como lo señala el promovente en su escrito inicial, así mismo, el interés jurídico es acreditado a través de que resultan un hecho notorio las publicaciones en el Diario Oficial de la Federación, que al nivel estado esas funciones se hacen a través de los Periódicos Oficiales de los Estados como lo es el de Coahuila de Zaragoza, publicaciones que son del dominio



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

público y que han existido criterios del Tribunal Superior que así lo afirman como lo es la siguiente Tesis 247835:

“HECHO NOTORIO (PUBLICACIONES EN EL DIARIO OFICIAL). Es hecho notorio el acontecimiento conocido por todos, es decir, que es el dominio público y que nadie pone en duda. Así, debe entenderse por hecho notorio, también, a aquél de que el tribunal tiene conocimientos por su propia actividad. Precisamente éste es el caso de la publicación en el Diario Oficial de la Federación que presuntamente debe ser conocido de todos, particularmente de los tribunales a quienes se encomienda la aplicación del derecho. Por otra parte, la notoriedad no depende de que todos los habitantes de una colectividad conozcan con plena certeza y exactitud de un hecho, sino de la normalidad de tal conocimiento en un círculo determinado, supuesto que también se surte en los juicios que se examinan. Época: Séptima Época. Registro: 247835. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 205-216, Sexta Parte. Materia(s): Común. Tesis. Página: 249.”

Ahora bien, el catorce (14) de febrero del dos mil diecisiete (2017) fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, la prórroga por un término de treinta años para seguir operando la concesión de transporte urbano en sus distintas modalidades a cuatrocientos cincuenta y tres concesionarios (453), entre los que se encuentra en el número doscientos treinta (230) el hoy demandante ********* bajo la concesión *********, a continuación se insertan las imágenes de la publicación:

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

[Se omite imagen]

[Se omite imagen]

[Se omite imagen]

Como se puede advertir de lo anterior, queda demostrado el interés jurídico del demandante por hecho notorio como lo es la publicación del catorce (14) de febrero de dos mil diecisiete (2017), en la cual le concedieron la prórroga por treinta años más para seguir operando su concesión de transporte urbano en su modalidad de taxi, así mismo, en la **Gaceta Municipal de Saltillo** en la administración dos mil diez (2010) a dos mil trece (2013) fue publicado el padrón de concesionarios de taxi, dentro del cual se encuentra ******* con su concesión *******, misma publicación que también se inserta su imagen:



[Se omite imagen]

[Se omite imagen]

En la especie, queda demostrado el interés jurídico del demandante, con las documentales anteriores que evidencian jurídicamente como hecho notorio el derecho subjetivo consagrado a favor del actor sobre la titularidad de la concesión de mérito.

Así como con el reconocimiento de la autoridad demandada en considerando tercero del el acto impugnado:

[Se omite imagen]

d) Definitividad. En contra de la resolución que ahora se combate procede el recurso de inconformidad ante el propio cuerpo colegiado, pero de acuerdo al artículo 389³ del Código Municipal del Estado de Coahuila de Zaragoza,

³ **ARTÍCULO 389.** Los actos y resoluciones dictados por el ayuntamiento, por el presidente municipal, por las dependencias, entidades y organismos de la administración pública municipal, podrán ser impugnados mediante el recurso de inconformidad, cuando afecten intereses jurídicos de los particulares. Será optativo para el particular afectado, impugnar los actos y resoluciones a que se refiere el párrafo anterior, mediante el recurso de inconformidad que aquí se regula, o bien acudir ante el tribunal de lo contencioso administrativo.



señala expresamente que puede ser optativo interponerlo o acudir ante el juicio contencioso administrativo, tal es el caso del hoy demandante que acudió directamente ante este Órgano Jurisdiccional.

Por lo expuesto, y no advirtiéndose por éste órgano jurisdiccional causa de improcedencia que obligue a sobreseer el juicio de mérito, resulta procedente entrar al estudio de fondo.

CUARTA. PRECISIÓN DE LA CONTROVERSIA. En términos de los artículos 84 y 85 fracción I de la Ley del Procedimiento, la **Litis** en el presente juicio, se circunscribe a determinar la validez o invalidez del acto que aprobó la determinación contenida en el dictamen de la cancelación de la concesión ***** del actor; circunscribiéndose en el caso concreto en dilucidar si la resolución combatida resulta ser contraria a derecho por las irregularidades o violaciones en que, a criterio del actor, incurrió la autoridad para su determinación; o si la misma resulta apegada a derecho, como lo sostiene la autoridad demandada. Esto en relación directa con el examen y valoración de las pruebas aportadas por las partes, según el prudente arbitrio de este órgano jurisdiccional.

A continuación, procede al examen de aquel o aquellos agravios que pudieran ser trascendentes en la nulidad del acto administrativo impugnado, consistente en el **Acuerdo *******, contenido en el acta ***** , del Cabildo del Ayuntamiento, que aprobó el dictamen de la Comisión de Movilidad y Transporte de Saltillo, Coahuila, que determinó la cancelación de la concesión ***** , a nombre del actor: ***** .

En ese tenor, estudio preferente del motivo de nulidad que resulte más trascendente para resolver la Litis planteada.



Por identidad jurídica sustancial, corrobora la estimación prioritaria precedente la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, identificable con el número de tesis IV.2o.A.52 A, publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, del mes de noviembre de 2003, página 946, cuyo epígrafe y contexto son:

“CONCEPTOS DE ANULACION. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA AL EXAMINAR LOS QUE LLEVAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA ESTA OBLIGADO AL ESTUDIO PREFERENTE DEL QUE TRAIGA MAYORES BENEFICIOS AL ACTOR. De conformidad con el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, las sentencias de las Salas Regionales deben atender la totalidad de las pretensiones deducidas de la demanda de nulidad, excepto cuando uno solo de los conceptos conlleve a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución controvertida; empero, si varios conceptos tienen el propósito de declarar la nulidad lisa y llana, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, a fin de no vulnerar los principios de exacta aplicación de la ley, exhaustividad y expeditez, está obligado a jerarquizar la atención de aquellos con los que el actor obtendría mayores beneficios. En efecto, si en la demanda de nulidad se planteó la caducidad de las facultades de las autoridades administrativas y además que la emisión de la resolución materia de la Litis en el sumario se dio fuera de los cuatro meses que establece el artículo 153 de la Ley Aduanera, de analizarse únicamente este último motivo de agravio, si bien es cierto lleva a la nulidad lisa y llana, también lo es que dejaría expeditas las facultades de la autoridad para iniciar nuevamente el procedimiento administrativo de ejecución, si ésta considera que aún procede hacer efectivo el crédito fiscal impugnado. Situación que no acontecería si el Tribunal Fiscal analiza en primer orden el concepto referido a que operó la caducidad de las facultades de las autoridades administrativas, pues este agravio, de resultar fundado, provocaría la nulidad lisa y llana que redundaría en mayores beneficios para el causante, pues la Sala Fiscal impediría definitivamente un acto de molestia posterior. De esa manera se colmarían las garantías de exacta aplicación de la ley, exhaustividad y expeditez contenidas en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

También es dable invocar, la jurisprudencia P/J.3/2005, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 37/2003-PL, publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, del mes de febrero de 2005, página 5, identificable con el rubro y contexto siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACION EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESION DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIENDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO,



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.”

En primer término, cabe destacar que la concesión ***** cancelada fue expedida bajo la **abrogada Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Coahuila de Zaragoza**; sin embargo, resulta aplicable ultractivamente de conformidad con el artículo decimo y segundo⁴ transitorios de la **Ley de Transporte y Movilidad Sustentable para el Estado de Coahuila de Zaragoza**, que entró en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, el viernes diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017). En efecto, el artículo decimo transitorio regula la aplicación ultractiva de la ley derogada ya que a la letra dice:

“DÉCIMO.- Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de la presente Ley, serán resueltos por las autoridades competentes, en los términos del ordenamiento que se abroga.”

Ahora bien, una vez aclarado lo anterior, la actora manifiesta como argumento toral un **punto de derecho y de apreciación jurídica** sobre la aplicación en la especie del **artículo 79 fracción X**, en relación con los artículos 82 fracción VI; y 83 de la abrogada Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Coahuila de Zaragoza; el artículo 163 del reglamento de la ley abrogada en comento y el

⁴ **SEGUNDO.**- Se abroga la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 19 de enero de 1996.



artículo 234 del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza , mediante los cuales se toma la determinación de **CANCELAR LA CONCESIÓN** ***** del servicio de transporte público de alquiler en su modalidad de taxi a favor de ***** . Normas cuyo tenor literal es el siguiente:

“ARTICULO 79. Operará la cancelación cuando: (...) X.- Se incurra en actos delictivos utilizando los bienes afectos al servicio; (...)”

*“ARTICULO 82.- Los concesionarios y permisionarios tendrán las obligaciones siguientes: (...) IV.- Responder ante la autoridad Estatal o Municipal competente, de **las faltas o infracciones en que incurran por sí mismos o por conducto de las personas de quienes se sirvan como operadores;** (...)”*

“ARTICULO 83.- En caso de que los concesionarios o permisionarios no cumplan con las obligaciones a su cargo, se harán acreedores a las sanciones señaladas en la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables, sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil en que pudieren incurrir.”

*“ARTICULO 163.- Los vehículos destinados al servicio público deberán contar con un sistema de seguridad en caso de emergencia, que permita a la autoridad tener conocimiento, con el fin de auxiliar al chofer y pasajeros. **Los concesionarios serán solidariamente responsables con los choferes, en el cumplimiento de la ley y el presente reglamento.**”*

“(...) ARTÍCULO 234. La concesión de un servicio público es el acto administrativo contractual y reglamentario mediante el cual el funcionamiento de un servicio público es confiado temporalmente a personas físicas o morales, que asume todas las responsabilidades del mismo y se remunera con los ingresos que percibe de los usuarios del servicio concedido.”

En este contexto, las pruebas ofrecidas y aportadas por las partes, son de suma importancia para el desarrollo del recto raciocinio de la jurisdicción sobre la verificación fáctica en la especie de los hechos mencionados por las partes, **y en la inteligencia de que en las consideraciones de fondo se valoraran** de manera conjunta con los soportes jurídicos de las pruebas producidas, que fueron esenciales y decisivas para esclarecer la Litis planteada.

I. Síntesis de conceptos de anulación.

Los motivos de disenso hechos valer por la parte accionante se tienen reproducidos aquí íntegramente, en obvio de evitar repeticiones innecesarias, en la inteligencia

de que no existe disposición expresa que determine que deban constar transcritos en la presente sentencia.

Por identidad jurídica sustancial cobra vigencia la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, sostenida por la Segunda Sala del Máximo Tribunal del país, consultable en la página 830, Tomo XXXI, del mes de Mayo de 2010, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, identificable con el rubro y contenido siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECÉSARIA SU TRANSCRIPCIÓN”⁵

Sin perjuicio de lo anterior, es de señalar que la actora se inconforma en síntesis de lo siguiente:

1. Primer concepto de anulación. Señala que el acto impugnado es violatorio de las garantías de legalidad, seguridad jurídica, y del debido proceso, por lo siguiente:

- *No se cumplen las formalidades establecidas en los artículos 14 y 16 Constitucionales.*
- *Inexacta aplicación del artículo 79 de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Coahuila de Zaragoza.*

2. Segundo concepto de anulación. La Comisión de Movilidad y Transporte de Coahuila de Zaragoza, dentro del procedimiento instaurado al demandante realizó una indebida interpretación de la averiguación previa número COE-FC-232/2015, por consiguiente una inexacta

⁵ De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

aplicación de los artículos 77, 79 y 81 de la abrogada Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Coahuila de Zaragoza.

- *El concesionario no tuvo participación alguna en ningún hecho delictivo.*
- *No fueron bien valoradas las pruebas ofrecidas.*
- *El vehículo no fue objeto de la comisión del delito.*
- *Las autoridades administrativas excedieron sus facultades para ellos mismos juzgar, en base a probanzas que fueron valoradas por una autoridad judicial, tal y como fue el delito, violentando los principios del derecho y las normas aplicables.*

II. Contestación de la autoridad demandada. Las demandadas en sus contestaciones hacen una refutación de los conceptos de impugnación esgrimidos por la actora en su escrito de demanda, en concreto, precisando que los conceptos de impugnación son ineficaces e infundados, por lo siguiente:

El **SÍNDICO** y el **AYUNTAMIENTO** de Saltillo; la **COMISIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE** y el **INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSPORTE** de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, en síntesis expresaron de manera similar lo siguiente:

- *La autoridad cumple con las formalidades del procedimiento ya que en todo momento se cumplieron las garantías de legalidad y seguridad jurídica.*
- *Tomando en cuenta las actuaciones del Ministerio Público de la Averiguación Previa COE-FC-231/2015, se demostró la responsabilidad del concesionario a través del operador del taxi por el hecho delictivo de posesión de narcóticos.*
- *Los artículos 77 fracción II, 79 fracción X y 81 de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Coahuila de Zaragoza, mencionan claramente los motivos de cancelación de una concesión, así como, el procedimiento que se instaura para el caso específico.*
- *El concesionario no desvirtuó con pruebas fehacientes que no se encontrará dentro de la hipótesis normativa de la fracción X del artículo 79 de la Ley de Tránsito y Transporte de Coahuila de Zaragoza.*

El **PRESIDENTE MUNICIPAL** de Saltillo, Coahuila expreso:

- *No emitió el dictamen impugnado ya que no es parte de la Comisión de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila.*
- *La cancelación no fue tomada unilateralmente, sino en cuerpo colegiado.*



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

El **SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO**, señalo:

- *No emitió el dictamen impugnado ya que no es parte de la Comisión de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila.*
- *La cancelación no fue tomada unilateralmente, sino en cuerpo colegiado.*

Es de destacar que de conformidad con los artículos 32, 35 y 106 fracción II del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, con la contestación del Síndico se tiene por contestado a todas las autoridades demandadas que integran el cuerpo colegiado del Ayuntamiento, ya que el demandante en su escrito inicial menciona como autoridad demandada al Cabildo de Saltillo, Coahuila, siendo que este el cuerpo colegiado que integra el Ayuntamiento, se tiene por contestado en los mismos términos que el Síndico. Es decir, la autoridad demandada es el AYUNTAMIENTO por actos realizados por conducto del Cabildo.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO. Una vez precisados los puntos controvertidos, resulta pertinente aclarar que lo que ocurre que la realidad solo puede ser una, y no puede ser al mismo tiempo o ser simultanea de otra manera. Es decir, son los hechos los que hacen aplicable una determinada regla adjetiva, y estos hechos se determinan a través de la prueba y en el caso, **es la prueba documentada la que proporciona una base racional y lógica para la decisión jurisdiccional.**

Por cuestión de método, los motivos de inconformidad se analizarán en diverso orden a como fueron expresados, las cuales se explican y resuelven como se indica a continuación.



Ello, en el entendido que el hecho que los motivos de disenso sean examinados en un **orden diverso**⁶ al planteado por las partes o de manera conjunta, no les causa lesión o afectación jurídica.⁷

A continuación, procede al examen de aquel o aquellos agravios que puedan trascender a la nulidad del acto administrativo impugnado, consistente en el **Acuerdo ******* en el cual se aprobó el dictamen presentado por la Comisión de Movilidad y Transporte, que determinó la **CANCELACIÓN DE LA CONCESIÓN *******, 'del actor.

En ese tenor, resulta pertinente el análisis del motivo de nulidad que traiga mayores beneficios al actor, corroborando la afirmación precedente la tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del

⁶**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.** El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso. Época: Décima Época. Registro: 2011406. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo III. Materia(s): Común. Tesis: (IV Región)2o. J/5 (10a.). Página: 2018.

⁷ **AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN REVISIÓN.** La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias los agravios hechos valer, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo a la cual sujetan su actuación, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes, pues respecto de la quejosa o recurrente, es de ésta de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, mientras que al tercero perjudicado o demás partes legitimadas se les corre traslado con una copia de ellos al efectuarse su emplazamiento o notificación, máxime que, para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados o la resolución recurrida conforme a los preceptos constitucionales y legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirlos. Época: Novena Época, Registro: 16652, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Septiembre de 2009, Materia(s): Común, Tesis: XXI.2o.P.A. J/30, Página: 2789.

Cuarto Circuito, identificable con el número de tesis IV.2o.A.52 A, publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, del mes de noviembre de 2003, página 946, cuyo epígrafe y contexto son:

“CONCEPTOS DE ANULACION. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA AL EXAMINAR LOS QUE LLEVAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA ESTA OBLIGADO AL ESTUDIO PREFERENTE DEL QUE TRAIGA MAYORES BENEFICIOS AL ACTOR. De conformidad con el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, las sentencias de las Salas Regionales deben atender la totalidad de las pretensiones deducidas de la demanda de nulidad, excepto cuando uno solo de los conceptos conlleve a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución controvertida; empero, si varios conceptos tienen el propósito de declarar la nulidad lisa y llana, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, a fin de no vulnerar los principios de exacta aplicación de la ley, exhaustividad y expeditez, está obligado a jerarquizar la atención de aquellos con los que el actor obtendría mayores beneficios. En efecto, si en la demanda de nulidad se planteó la caducidad de las facultades de las autoridades administrativas y además que la emisión de la resolución materia de la Litis en el sumario se dio fuera de los cuatro meses que establece el artículo 153 de la Ley Aduanera, de analizarse únicamente este último motivo de agravio, si bien es cierto llevó a la nulidad lisa y llana, también lo es que dejaría expeditas las facultades de la autoridad para iniciar nuevamente el procedimiento administrativo de ejecución, si ésta considera que aún procede hacer efectivo el crédito fiscal impugnado. Situación que no acontecería si el Tribunal Fiscal analiza en primer orden el concepto referido a que operó la caducidad de las facultades de las autoridades administrativas, pues este agravio, de resultar fundado, provocaría la nulidad lisa y llana que redundaría en mayores beneficios para el causante, pues la Sala Fiscal impediría definitivamente un acto de molestia posterior. De esa manera se colmarían las garantías de exacta aplicación de la ley, exhaustividad y expeditez contenidas en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.” Época: Novena Época. Registro: 182871. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, noviembre de 2003. Materia(s): Administrativa. Tesis: IV.2o.A.52 A. Página: 946.”

También es dable invocar por identidad jurídica sustancial, la jurisprudencia P/J.3/2005, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 37/2003-PL, publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, del mes de febrero de 2005, página 5, identificable con el rubro y contexto siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACION EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESION DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIENDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes.

Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional. Época: Novena Época. Registro: 1005119. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Apéndice de 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 2. Amparo contra leyes Primera Parte - SCJN Sexta Sección - Sentencias en amparo contra leyes y sus efectos. Materia(s): Común. Tesis: 321. Página: 3996

Ahora bien de los conceptos de anulación señalados por el demandante resultan **fundados y suficientes** para declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, por los siguientes motivos, razones y fundamentos.

En primer término, el agravio del actor, relativo a que no se encuentra acreditado el delito en esencia resulta **fundado**, por lo siguiente:

En la especie no se encuentra acreditada la verificación del elemento jurídico-normativo: “actos delictivos” de la infracción administrativa⁸ imputada al actor por culpa in vigilando o responsabilidad solidaria.

El artículo 28 del Código Penal del Estado de Coahuila, define lo que debe entenderse por delito, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Artículo 28 (Concepto de delito y causas que lo excluyen) Delito es la conducta típica, antijurídica y culpable, a la que se le atribuyen legalmente una o varias penas. Las causas que excluyen al delito se harán valer de oficio en cualquier momento, etapa o instancia de la investigación o del proceso.

Lo dispuesto en el párrafo precedente también se observará tratándose de causas que extingan la acción penal; y respecto a la ejecución de penas, aquellas que las extingan.”

Definición la anterior, de la cual se desprende que el elemento jurídico-normativo **“actos delictivos”** a que se

⁸ “ARTICULO 79. Operará la cancelación cuando: (...) X.- **Se incurra en actos delictivos utilizando los bienes afectos al servicio; (...)**”



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

refiere la fracción X del artículo 79 de la abrogada Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Coahuila de Zaragoza, para su acreditación es necesario que exista una sentencia penal definitiva en la que se establezca la actualización de conductas típicas, antijurídicas y culpables, a la que se le impongan legalmente una o varias penas y que no esté acreditada causa que excluya el delito o extinga la acción penal.

En efecto el operador/chofer del taxi ***** fue beneficiado con una **SENTENCIA DE SOBRESEIMIENTO** por extinción la acción penal según se desprende de las pruebas que obran a fojas: 124 a la 127 de los autos. Las que adquieren valor probatorio pleno, según lo dispuesto en el artículo 78 de la ley del procedimiento.

Es de destacar, que las resoluciones judiciales-sentencias definitivas penales- que analizan cuestiones de fondo, esto es, sobre delito y responsabilidad penal son diferentes de aquellas que sólo determinan la no continuidad del proceso penal por actualizarse alguna causa de extinción de la acción penal, es decir, no resuelven el fondo del asunto sino que imposibilitan que se siga con el efecto que produce el ejercicio de dicha acción penal, lo que trae como consecuencia que el análisis de fondo ya no se realice. De lo anterior se concluye que el sobreseimiento decretado por causa de extinción de la acción penal genera como consecuencia que el análisis de fondo ya no se realice y no se hace un pronunciamiento sobre la existencia de actos delictivos.

Por lo tanto, los hechos valorados en el acto impugnado ya no fueron materia de una sentencia definitiva penal; lo que significa que el **Juez Segundo de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Saltillo**



Especializado en Narcomenudeo Adrián Gonzales Hernández, no dicto sentencia definitiva en a que analizara la acreditación de delito, incluyendo los elementos el tipo penal y la culpabilidad de *****.

Al no existir sentencia definitiva penal que determinara si se demostraron o no la existencia de una **conducta (acción u omisión) típica, antijurídica y culpable, sancionada con una pena, sin que existiera causa excluyente de delito o extintiva de la acción penal**. Es decir, un **acto delictivo**, trae como consecuencia no tener por acreditado en la especie del extremo normativo: “*actos delictivos*”.

La ausencia de sentencia definitiva en materia penal en el presente caso, determina invariablemente que no se encuentra acreditado el elemento de “*actos delictivos*” a que hace referencia la fracción X del artículo 79 de la abrogada Ley de Tránsito y Transporte del estado de Coahuila de Zaragoza.

Se robustece la anterior ausencia de demostración en la especie del elemento “**actos delictivos**”, con los criterios sostenidos en las siguientes jurisprudencias:

“DELITO. ELEMENTOS DEL TIPO PENAL QUE DEBEN ANALIZARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. En la jurisprudencia 1a./J. 143/2011 (9a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Tomo 2, diciembre de 2011, página 912, de rubro: “**ACREDITACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO Y DEL DELITO EN SÍ. SUS DIFERENCIAS.**”, la **Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que en toda sentencia definitiva debe analizarse si existe o no delito, esto es, una conducta típica, antijurídica y culpable.** Una conducta es típica cuando tiene adecuación a los elementos del tipo penal. Así, de la interpretación sistemática de los artículos 7o., 8o., 9o., 12, 13, 15, fracciones II y VIII, inciso a) y 17 del Código Penal Federal, se advierte que los elementos del tipo penal que deben examinarse en la sentencia son: i) los elementos objetivos de la descripción típica del delito de que se trate; ii) si la descripción típica los contempla, los elementos normativos (jurídicos o culturales) y subjetivos específicos

(ánimos, intenciones, finalidades y otros); iii) la forma de autoría (autor intelectual, material o directo, coautor o mediato) o participación (inductor o cómplice) realizada por el sujeto activo; y, iv) el elemento subjetivo genérico del tipo penal, esto es, si la conducta fue dolosa (dolo directo o eventual) o culposa (con o sin representación).⁹

“ACREDITACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO Y DEL DELITO EN SÍ. SUS DIFERENCIAS. Conforme a los artículos 134 y 168 del Código Federal de Procedimientos Penales, en el ejercicio de la acción penal el Ministerio Público debe acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, lo cual significa que debe justificar por qué en la causa en cuestión se advierte la probable existencia del conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho delictivo. **Así, el análisis del cuerpo del delito sólo tiene un carácter presuntivo.** El proceso no tendría sentido si se considerara que la acreditación del cuerpo del delito indica que, en definitiva, se ha cometido un ilícito. Por tanto, durante el proceso -fase preparatoria para el dictado de la sentencia- el juez cuenta con la facultad de revocar esa acreditación prima facie, esto es, el juzgador, al dictar el auto de término constitucional, y el Ministerio Público, en el ejercicio de la acción penal, deben argumentar sólidamente por qué, prima facie, se acredita la comisión de determinado delito, analizando si se acredita la tipicidad a partir de la reunión de sus elementos objetivos y normativos. Por su parte, **el estudio relativo a la acreditación del delito comprende un estándar probatorio mucho más estricto, pues tal acreditación - que sólo puede darse en sentencia definitiva- implica la corroboración de que en los hechos existió una conducta (acción u omisión) típica, antijurídica y culpable.** El principio de presunción de inocencia implica que el juzgador, al dictar el auto de término constitucional, únicamente puede señalar la presencia de condiciones suficientes para, en su caso, iniciar un proceso, pero no confirmar la actualización de un delito. La verdad que pretende alcanzarse sólo puede ser producto de un proceso donde la vigencia de la garantía de defensa adecuada permite refutar las pruebas aportadas por ambas partes. En efecto, antes del dictado de la sentencia el inculpado debe

⁹ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 84/2014. 22 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, con fundamento en el artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez. Amparo directo 141/2014. 19 de junio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, con fundamento en el artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez. Amparo directo 152/2014. 26 de junio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, con fundamento en el artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez. Amparo directo 99/2014. 2 de julio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, con fundamento en el artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez. Amparo directo 251/2014. 10 de julio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, con fundamento en el artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Juan Carlos Corona Torres. No. 2007869. XXVII.3o. J/5 (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, Noviembre de 2014, Pág. 2711.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

considerarse inocente, por tanto, la emisión del auto de término constitucional, en lo que se refiere a la acreditación del cuerpo del delito, es el acto que justifica que el Estado inicie un proceso contra una persona aun considerada inocente, y propio acto tiene el objeto de dar seguridad jurídica al inculpado, a fin de que conozca que el proceso iniciado en su contra tiene una motivación concreta, lo cual sólo se logra a través de los indicios que obran en el momento, sin que tengan el carácter de prueba.”¹⁰

“ELEMENTOS DEL DELITO. LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DEBE ANALIZARLOS EN LA SENTENCIA DEFINITIVA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). De los artículos 122, 124, 286 Bis y 297, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se advierte que el Ministerio Público acreditará el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado como base del ejercicio de la acción penal y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos; asimismo, se prevé que el cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se demuestre la existencia de los elementos que integran la descripción de la conducta o hecho delictuoso según lo determine la ley penal. Por otra parte, de los artículos 16 y 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que el análisis del cuerpo del delito es exclusivo de las resoluciones correspondientes a las órdenes de aprehensión y comparecencia, así como en las de plazo constitucional, ya que el estudio mediante el cual se comprueba el cuerpo del delito debe ser distinto de aquel que el juez realiza cuando emite la sentencia definitiva; ello, porque esto último únicamente tiene carácter presuntivo, pues no comprende el análisis que supone la acreditación de la comisión de un delito. **Por tanto, la demostración de los elementos del tipo penal sólo debe realizarse en la sentencia definitiva, al comprender la aplicación de un estándar probatorio más estricto, en virtud de que la determinación de la existencia de un delito implica corroborar que en los hechos existió una conducta (acción u omisión) típica, antijurídica y culpable.** Atento a lo anterior, en el supuesto de que la autoridad responsable haya analizado en la sentencia definitiva el cuerpo del delito o los elementos del tipo penal -o ambos-, de manera alguna da lugar a que el Tribunal Colegiado de Circuito, al conocer del asunto en amparo directo, conceda la protección constitucional para el efecto de que la autoridad funde y motive el acto, pues si de todas formas estudió el conjunto de elementos normativos, objetivos y subjetivos del tipo penal, ello no causa perjuicio a la parte quejosa al grado de otorgar

¹⁰ Clave: 1a./J., Núm.: 143/2011 (9a.) Amparo directo 9/2008. 12 de agosto de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías. Amparo directo 16/2008. 12 de agosto de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías. Amparo directo 33/2008. 4 de noviembre de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías. Amparo directo 8/2010. 30 de junio de 2010. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz. Amparo directo 7/2010. 30 de junio de 2010. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Tesis de jurisprudencia 143/2011 (9a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de cuatro de noviembre de dos mil once. Tipo: Jurisprudencia por Reiteración de Criterios

el amparo para el efecto mencionado.” Contradicción de tesis 367/2011. Suscitada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Séptimo, ambos en Materia Penal del Primer Circuito. 23 de noviembre de 2011. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles. Tesis jurisprudencial 16/2012 (10ª).”

Así mismo se fortalece el criterio mencionado con el criterio legislativo plasmado en la nueva norma prevista en la fracción XII del artículo 158 de la vigente Ley de Transporte y Movilidad Sustentable para el Estado de Coahuila de Zaragoza¹¹, cuyo tenor literal es el siguiente:

“ARTÍCULO 158. Son causas de revocación de las concesiones o permisos: (...) XII. La comisión dolosa de parte del concesionario o permisionario, de algún hecho delictuoso con motivo del servicio que presta, mediando sentencia definitiva.(...)”

Ahora bien, de conformidad con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse.

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.(...)”.

En ese sentido, en materia administrativa específicamente, para poder considerar un acto administrativo como correctamente fundado, es necesario que en él se citen:

a).- Los cuerpos legales y preceptos de los mismos que sustenten la emisión de un acto o resolución al particular, y,

¹¹ Ley publicada en el Periódico Oficial, el **viernes 10 de noviembre de 2017**. LEY DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD SUSTENTABLE PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



b).- Los cuerpos legales y dispositivos de éstos que otorguen competencia a la autoridad que emite el acto.

Por su parte, la motivación legal ha sido definida por el Poder Judicial de la Federación en distintas jurisprudencias como la exposición de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que haya tomado la autoridad para emitir un acto que trascenderá en beneficio o perjuicio de la esfera jurídica o patrimonial de un gobernado.

En otras palabras, cuando la autoridad administrativa emite un acto, ésta se encuentra obligada a señalar pormenorizadamente los elementos y fundamentos que la llevaron a determinar el sentido de su decisión, en otras palabras, de estar debidamente fundados y motivados, entendiéndose por lo primero la cita del precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Sobre el tópico, cobra vigencia la jurisprudencia I.4o.A. J/43, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, mayo de 2006, Materia Común, de la instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito, página 1531, visible con el rubro y contenido siguientes:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de

una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitadora y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.” Época: Novena Época. Registro: 175082. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, mayo de 2006. Materia(s): Común. Tesis: I.4o.A. J/43. Página: 1531”

Expuesto el marco constitucional imperativo para los actos emitidos por las autoridades administrativas, es necesario insertar el contenido de los preceptos 86, fracción IV y 87, fracción II, ambos de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila, el cual refiere lo siguiente:

“Artículo 86. Se declarará que una resolución administrativa es nula cuando se demuestre alguna de las siguientes causas.

(...)

IV. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto;

(...).” (El realce es propio).

“Artículo 87. La sentencia definitiva podrá:

(...)

II. Declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado;

(...).”

De la intelección del precepto transcrito se advierte que una resolución administrativa será nula cuando acontezca alguno de los supuestos previstos en ese numeral; específicamente la fracción IV, refiere la hipótesis de que la determinación administrativa contenga hechos que no se realizaron, hayan sido distintos o fueron apreciados en forma equivocada en la misma, o fue dictada en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas.

En esa tesitura, es necesario insertar el contenido del acto administrativo impugnado, consistente en el **Acuerdo *******, contenido en el acta ***** , del Libro de Actas de Cabildo del Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila, en el cual se aprobó el dictamen presentado por la Comisión de Movilidad y Transporte, por lo cual se procedió a la cancelación de la concesión ***** a nombre de ***** , hoy actor, el cual es del tenor siguiente:

[Se omite imagen]

[Se omite imagen]



[Se omite imagen]

[Se omite imagen]

[Se omite imagen]

[Se omite imagen]

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

[Se omite imagen]



De las imágenes insertas se advierte, que el **Ayuntamiento** aprobó el dictamen presentado por la Comisión de Movilidad y Transporte, con el propósito de **cancelar** la concesión *********, a nombre del actor, **tomando en consideración que de la diligencia de ejercicio de la acción penal se encontró “acreditada la probable responsabilidad” de ***** en la comisión del delito de posesión simple de narcóticos.**

Lo anterior, fue considerado dado el dictamen de criminalística de campo y dactiloscopia de fecha veintisiete (27) de agosto de dos mil quince (2015), realizada por el perito oficial Arturo Flores Gómez de la Procuraduría General de Justicia del Estado; la inspección ministerial de vehículo de la misma fecha; además de la identificación química de narcóticos realizada por el perito José Guadalupe Sánchez Castillo; la declaración testimonial de ********* e *********, emitidas el veintiséis (26) de agosto de dos mil quince (2015), además del acuerdo de inicio con retención legal de persona de fecha veinticinco (25) de agosto de dos mil quince (2015), e inspección ministerial del lugar, fechada el veintisiete (27) de agosto de ese mismo año y de la diligencia de declaración ministerial de ********* de la misma fecha.

Medios de prueba, que fueron valorados en el acto impugnado para “indicar” la “culpabilidad penal” de *** en la comisión del delito de posesión simple de narcóticos.**

Lo anterior, en criterio de este órgano jurisdiccional, resulta impreciso ya que **en casos de colisión entre la actuación administrativa y la judicial se seguirá el principio de subordinación de la primera a la segunda.**



Lo que nos lleva a concluir que las autoridades demandadas no pueden proceder en actuaciones administrativas cuando los hechos puedan constituir delitos o faltas tipificadas en la materia penal, sino que deben cerciorarse de que están legitimadas a proceder mediante la sentencia definitiva dictada por el órgano judicial penal, cuando las faltas administrativas estén supeditadas a la verificación de un **acto delictivo**, como en el presente caso.

En consecuencia, se considera que en la especie se estima que no deben afectarse las situaciones jurídicas que gocen de la protección de la cosa juzgada. **-Sobreseimiento por extinción de la acción penal-** Por ende, la intangibilidad de lo ya resuelto y la inalterabilidad de lo pronunciado jurisdiccionalmente por el juez penal.

En efecto, en la resolución administrativa impugnada se refirió haberse efectuado un “enlace lógico y natural” de las pruebas desahogadas en la etapa de investigación respecto a la participación de ***** en la comisión del delito de posesión de narcóticos con fines de comercio, de ahí que “probaron” en su criterio, que el operador del transporte público de alquiler identificado con las placas de circulación *****, lo utilizó para incurrir o cometer actos delictivos; unidad que prestaba el servicio al amparo de la concesión *****, otorgada a *****, por lo que en consecuencia, también se haya tomado como responsable al concesionario.

No obstante lo anterior, es de desatacar que las constancias que refirió la Comisión de Movilidad y Transporte en su dictamen, el cual fue aprobado por el Ayuntamiento de Saltillo, se encuentran en la investigación recabadas por la autoridad indagadora, y que como se dijo las cuales fueron tomadas en consideración con el propósito



de cancelar la concesión de taxi ahí referida, cobra relevancia que **contrario a la motivación** inmersa en la determinación administrativa –hoy impugnada- las mismas cuando fueron aportadas ante **el juez penal competente y este resolvió el sobreseimiento de la causa, por extinción la acción penal y en consecuencia no se pronunció sobre la existencia o demostración de una conducta típica antijurídica y culpable y le impuso pena alguna respecto de posesión simple de narcóticos**, tal como se advierte de la resolución atinente visible en las fojas 124 a la 126 de los autos.

Con lo anterior, se desvirtúan las aseveraciones contenidas en la resolución administrativa hoy impugnada, toda vez que el juzgador al sobreseer la causa, **extinguió la acción penal por reparación del daño**¹², ya que en ningún momento dictó sentencia definitiva ejecutoriada, tal y como lo menciona el artículo 514¹³ del Código de Procedimientos Penales vigente al momento del sobreseimiento,

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

En esa tesitura, es evidente que las autoridades demandadas al **cancelar la concesión *******, a nombre de *********, se basaron en actuaciones y constancias que ya habían sido sustituidas procesalmente por la resolución judicial penal en la cual se determinó **la extinción de la acción penal y, por tanto, su sobreseimiento.**

En ese tenor, se advierte que los hechos tomados en consideración para la emisión de la resolución administrativa

¹² **ARTÍCULO 512.** CUÁNDO PROCEDE EL SOBRESEIMIENTO. El sobreseimiento es una forma extraordinaria de terminar el proceso. Procederá en los casos siguientes: (...) II. CAUSAS QUE EXTINGUEN LA ACCIÓN PENAL. Cuando se acredite la existencia de alguna causa que extinga la acción penal.

¹³ **ARTÍCULO 514.** LÍMITE TEMPORAL PARA DECRETAR SOBRESEIMIENTO. Se podrá dictar auto de sobreseimiento, mientras no se pronuncie sentencia ejecutoria.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

-aquí impugnada- fueron apreciados equivocadamente, lo que denota a una indebida fundamentación y motivación del acto administrativo, y por ende a la nulidad lisa y llana de la resolución administrativa impugnada, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 16 Constitucional, 86, fracción IV y 87, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza; de ahí, que el Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, **deberá dejar sin efecto la cancelación de la concesión *******, a nombre de *********, sin que esté en aptitud de emitir una nueva resolución.

Sustenta la determinación anterior, la jurisprudencia por reiteración I.6o.C. J/52, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXV, Enero de 2007, página 2127, identificable con el epígrafe y contexto siguientes:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA. Debe distinguirse entre la falta y la *indebida fundamentación y motivación*; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; **mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.**” (El resaltado es propio). Época: Novena Época. Registro: 1012281. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Apéndice de 2011. Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Segunda Parte - TCC Sexta Sección - Fundamentación y motivación. Materia(s): Común. Tesis: 994. Página: 2327

Asimismo cobra vigencia la tesis I.6o.A.33 A, visible en la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Instancia Tribunales



Colegiados de Circuito, Tomo XV, Marzo de 2002, Materia Administrativa, página 1350, identificable con la voz y contenido siguientes:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, **la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales.** En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio código.”. (El realce es propio). Época: Novena Época. Registro: 187531. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, marzo de 2002. Materia(s): Administrativa. Tesis: I.6o.A.33 A. Página: 1350

En conclusión, en el presente caso, le asiste la razón a la parte actora, por lo que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86, fracción IV y 87, fracción II, ambos de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, **es procedente declarar la nulidad lisa y llana** del Acuerdo *********, contenido en el **acta *******, del Libro de Actas de Cabildo del Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila, en el cual dicha autoridad demandada aprobó el dictamen presentado por la Comisión de Movilidad y Transporte, por lo cual procedió a la cancelación de la concesión *********, a nombre de *********, **toda vez que los hechos en que se motivó se apreciaron de manera equivocada jurídicamente.**

En consecuencia, se ordena al Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, **dejar sin efecto la cancelación de la concesión *******, a nombre de ********* en virtud de la anulación que aquí se pronuncia.

Al respecto, cobra vigencia la tesis P. XXXIV/2007, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, Materia Administrativa, página 26, identificable con el epígrafe y contexto siguientes:

“NULIDAD ABSOLUTA Y NULIDAD PARA EFECTOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ALCANCE DEPENDE DE LA NATURALEZA DE LA RESOLUCIÓN ANULADA Y DE LOS VICIOS QUE ORIGINARON LA ANULACIÓN. La nulidad, entendida en un sentido amplio, es la consecuencia de una declaración jurisdiccional que priva de todo valor a los actos carentes de los requisitos de forma o fondo que marca la ley o que se han originado en un procedimiento viciado. **Ahora bien, la ley contempla dos clases de nulidad: la absoluta, calificada en la práctica jurisdiccional como lisa y llana, que puede deberse a vicios de fondo, forma, procedimiento o, incluso, a la falta de competencia,** y la nulidad para efectos, que normalmente ocurre en los casos en que el fallo impugnado se emitió al resolver un recurso administrativo; si se violó el procedimiento la resolución debe anularse, la autoridad quedará vinculada a subsanar la irregularidad procesal y a emitir una nueva; cuando el motivo de la nulidad fue una deficiencia formal, por ejemplo, la ausencia de fundamentación y motivación, la autoridad queda constreñida a dictar una nueva

resolución fundada y motivada. En esa virtud, **la nulidad lisa y llana coincide con la nulidad para efectos en la aniquilación total, la desaparición en el orden jurídico de la resolución o acto impugnado, independientemente de la causa específica que haya originado ese pronunciamiento**, pero también existen diferencias, según sea la causa de anulación, por ejemplo, en la nulidad lisa y llana la resolución o acto quedan nulificados y no existe la obligación de emitir una nueva resolución en los casos en que no exista autoridad competente, no existan fundamentos ni motivos que puedan sustentarla o que existiendo se hayan extinguido las facultades de la autoridad competente; sin embargo, habrá supuestos en los que la determinación de nulidad lisa y llana, que aunque no constrañe a la autoridad tampoco le impedirá a la que sí es competente que emita la resolución correspondiente o subsane el vicio que dio motivo a la nulidad, ya que en estas hipótesis no existe cosa juzgada sobre el problema de fondo del debate, **es decir, solamente la nulidad absoluta o lisa y llana que se dicta estudiando el fondo del asunto es la que impide dictar una nueva resolución, pues ya existirá cosa juzgada sobre los problemas de fondo debatidos.**” (El realce es nuestro). Época: Novena Época. Registro: 170684 Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, diciembre de 2007. Materia(s): Administrativa. Tesis: P. XXXIV/2007. Página: 26.

Asimismo, por contenido, cobra aplicación la jurisprudencia por reiteración I.7o.A. J/31, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXII, Octubre de 2005, Materia Administrativa, página 2212, visible con la voz y contexto siguientes:

“NULIDAD. REGLAS PARA SU DETERMINACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL DISTRITO FEDERAL. Los artículos 80 a 82 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, no prevén textualmente las figuras jurídicas de "nulidad lisa y llana" o "nulidad para efectos", limitándose a precisar que dicho tribunal podrá decretar la nulidad de los actos impugnados, y que sus sentencias habrán de ejecutarse en los términos que dispongan éstas. A efecto de determinar si la nulidad decretada por las Salas de dicho órgano contencioso administrativo debe ser lisa y llana, o en su defecto, para efectos, deberá estarse a los criterios jurisprudenciales en la materia, así como a los principios que rigen el derecho administrativo. Se decretará la nulidad lisa y llana cuando el acto impugnado adolezca de **vicios ostensibles y particularmente graves, que bajo ninguna forma pueden ser convalidados**; el resultado jurídico de este tipo de nulidad implica la existencia de cosa juzgada, por lo que la autoridad demandada no podrá emitir una nueva resolución en el mismo sentido; por ejemplo, la incompetencia del servidor público que emitió el acto impugnado, y por regla general, en los asuntos en que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal estudie el fondo del asunto, determinando que la conducta del particular está justificada por alguna norma de carácter general, o que los hechos que

generaron el acto administrativo o fiscal no encuadran en el supuesto normativo invocado por la demandada. Por otra parte, la nulidad para efectos procede en los casos en que el acto impugnado contenga vicios subsanables, o que los mismos se encuentren en el procedimiento que le dio origen, lo que doctrinalmente se conoce como vicios de nulidad relativa; la consecuencia jurídica de dicha determinación obliga a la autoridad a subsanar tales ilicitudes, ya sea reponiendo el procedimiento o dictando una nueva determinación; de manera ejemplificativa, y no restrictiva, se pueden citar defectos u omisiones en el llamamiento al procedimiento administrativo (emplazamiento); no brindar oportunidad de probar y alegar; indebida fundamentación y motivación; y el no constreñimiento de la resolución a la cuestión debatida, que se forma con la pretensión del Estado y las defensas del particular, como sería la falta o indebida valoración de pruebas.” Época: Novena Época. Registro: 1008385. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Apéndice de 2011. Tomo IV. Administrativa Tercera Parte - Históricas Segunda Sección – TCC. Materia(s): Administrativa. Tesis: 405 (H). Página: 1812.

SEXTO. Por las consideraciones expuestas, este órgano jurisdiccional se abstiene de abordar el estudio de los restantes agravios expuestos por la actora, dado que cualquiera que fuera el resultado que a ellos recayere, en nada variaría el sentido de la presente sentencia, atendiendo a que se realizó una declaratoria de nulidad lisa y llana de la resolución impugnada.

Para sustentar lo antes dicho, cobra vigencia la jurisprudencia I.2o.A. J/23, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, agosto de 1999, página 647, visible con el título y contenido siguientes:

“CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR. La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia.” Época: Novena Época. Registro: 1007662. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis:

Jurisprudencia. Fuente: Apéndice de 2011. Tomo IV. Administrativa Segunda Parte - TCC Primera Sección – Administrativa. Materia(s): Administrativa. Tesis: 742. Página: 869.”

Sirve también de apoyo por analogía la jurisprudencia número II.3o. J/5 Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, correspondiente a la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Marzo de 1992, página 89, bajo la voz:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS. *Habiendo resultado fundado y suficiente para otorgar el amparo solicitado, uno de los conceptos de violación, resulta innecesario el estudio de los demás conceptos de violación vertidos en la demanda de amparo.”*

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 83, 85, 86, 87 fracción II y demás relativos de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se resuelve:

PUNTO RESOLUTIVO

ÚNICO. Se declara **LA NULIDAD LILSA Y LLANA** del acto impugnado en el Juicio Contencioso Administrativo del expediente al rubro indicado, consistente en la **CANCELACIÓN DE LA CONCESIÓN número *******, para prestar el servicio de transporte público de alquiler a nombre de ***** , emitido por el Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila **en Acuerdo de cabildo *******, Acta ***** , de **fecha veintiuno (21) de diciembre del dos mil diecisiete (2017)**; por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando QUINTO de esta sentencia.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Así lo resolvió y firma la MAGISTRADA DE LA TERCERA SALA UNITARIA EN MATERIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES ante la Secretaria de Acuerdos DANIA GUADALUPE LARA ARREDONDO, quien da fe.-----

Dania Guadalupe Lara Arredondo, Secretaria de Acuerdo y Trámite de la Tercera Sala Unitaria en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, hago constar y certifico: que en términos de lo previsto en los artículos 34 fracción VIII, 58 y 68 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en esta versión publica se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado y en las disposiciones aplicables. Conste.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Versión Pública